

CONSTANCIA SECRETARIAL: 8 de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho, el cual viene en dos (2) cuadernos con 22 y 13 folios útiles escritural, a partir de esta decisión continuara virtual. Sírvase proveer.

Francisca Muñoz Cortés

FRANCIA MUÑOZ CORTÉS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 400/	
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOTRAIM.
DEMANDADO:	MARIA ROSALBA MOQUERA RUÍZ
RADICACIÓN:	765204003006-2011-00285-00

Palmira, (V), ocho (8) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por los artículos 366 del Código General del Proceso, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de **CIENTO VEINTIUN MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$ 121.325)**, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Rad. 2011-00285-00

De conformidad con lo ordenado en la providencia No. 0068 del 23 de enero de dos mil doce (2012), el cual dispuso seguir delante la ejecución del crédito y proceder a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia a cargo de la parte demandada, integrada por MARÍA ROSALBA MOSQUERA RUÍZ, así

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$121.325
Pago arancel	\$ 18.305
TOTAL COSTAS	\$139.630

LIQUIDACIÓN AL OCHO (8) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (139.630)

Francisca Muñoz Cortés

FRANCIA MUÑOZ CORTÉS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto No. 0445

Palmira (V), ocho (8) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir si se aprueba o se rehace la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal civil procederá, este servidor Judicial, a atender la aprobación de la liquidación de costas, toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira – Valle,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIRLE aprobación a la presente liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, calculada en la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (139.630)**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, conforme a lo estipulado en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beac82b100c63ec671f8f87df77093f320490e35a0349184640524cd9807162f**

Documento generado en 08/03/2024 03:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 8 de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que la parte demandante no ha cumplido con las actuaciones ordenadas en el auto que antecede y que el proceso se encuentra inactivo desde el 26 de febrero del 2019, por lo que el Despacho procederá de conformidad a lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso. El proceso esta escritural con 3 cuadernos 45, 9 y 1 folios útiles, a partir de esta actuación continuara digital. Sírvase proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 435

PROCESO: EJECUTIVO M.P

DEMANDANTE: TERESA GARZÓN VALENCIA.

DEMANDADO: DIANA MARÍA RAMÍREZ ÁLVAREZ

RADICACION: 765204003006-2011-00383-00

Palmira (V), ocho (8) de marzo del año dos mil veinticuatro(2024).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicarlos efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta judicatura que se dan tales presupuestos, toda vez que mediante auto No. 096 del 26 de febrero de 2019 Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito, sin que a la fecha repose en el expediente prueba alguna de que la parte interesada cumpla con la carga impuesta por este Despacho, razón por la cual,

esta instancia judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2° del art. 317 del C. G. Proceso del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO: Se levanta la medida decretada mediante Auto No. 2324 del 1 de septiembre del 2011, que consistía en embargo y secuestro del salario devengado por la señora DIANA MARIA RAMÍREZ ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.769.791, como empleada de la PANADERIA LEAL.

No hay lugar a librar oficios por cuanto no se surtió la medida, pues mediante oficio remitido por Keidy García Orozco, de Gestión Humana de la Panadería Leal, informó que la demandada presta sus servicios en esa empresa, pero no está vinculada a la misma, si no con otra entidad.

CUARTO: Desglósesse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

SEXTO: **DAR** publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b5a9b4d1facf415860eff3b2b6bcef64ec4f119eba348a60521afd9e48dc45**

Documento generado en 08/03/2024 07:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

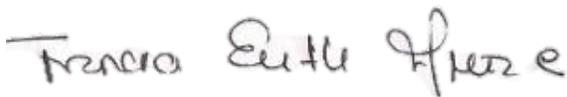
Rad. 2013-00169-00

El proceso viene escritural en dos cuadernos (2) con 49 y 45 folios útiles, a partir de esta decisión continuara virtual, de otro lado y de conformidad con lo ordenado en la providencia No. 0546 del 17 de abril de dos mil diecisiete (2017), el cual dispuso seguir delante la ejecución del crédito y proceder a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia a cargo de la parte demandada, integrada por ADIELA GONZALEZ CHAVARRO Y MARÍA STELLA ESPAÑA RODRÍGUEZ, así

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$300.000
Pago arancel	\$ 17.400.
Recibo Pronto Envíos	\$ 6.000
Recibo Pronto Envíos	\$6.500
Recibo Pronto Envios	\$ 6.500
TOTAL COSTAS	\$355.900

LIQUIDACIÓN AL OCHO (8) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (355.900)



FRANCIA MUÑOZ CORTÉS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto No. 0422

Palmira (V), ocho (8) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir si se aprueba o se rehace la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal civil procederá, este servidor Judicial, a atender la aprobación de la liquidación de costas, toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira – Valle,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIRLE aprobación a la presente liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, calculada en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE** (\$355.900)

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, conforme a lo estipulado en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Rubiel Velandia Lotero

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7460f7ede39cd23ff0ddb5db5bd6afbffe1ed9306b89a44baad239baa6f41**

Documento generado en 08/03/2024 03:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 8 de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que la parte demandante no ha cumplido con las actuaciones ordenadas en el auto que antecede y que el proceso se encuentra inactivo desde el 23 de abril del 2019, por lo que el Despacho procederá de conformidad a lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, el proceso se encuentra escritural en dos (2) cuadernos 81 y 21 folios útiles, a partir de esta decisión el proceso continuara en forma digital. Sírvase proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 436

PROCESO: EJECUTIVO M.P

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.

DEMANDADO: PABLO CESAR CARVAJAL ENRIQUEZ

RADICACION: 765204003006-2013-00554-00

Palmira (V), ocho (8) de marzo del año dos mil veinticuatro(2024).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicarlos efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta judicatura que se dan tales presupuestos, toda vez que mediante auto 220 del 23 de abril de 2019, se ordenó no impartir trámite alguno con respecto a la liquidación presentada por la parte actora, sin que a la fecha repose en el expediente prueba alguna de que la parte interesada cumpla con la carga impuesta por este Despacho, razón por la cual, esta instancia judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2° del art. 317 del C. G. Proceso del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas así: _

a.- De los dineros que posee el demandado **PABLO CESAR CARVAJAL ENRIQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.387.208 en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, bonos, acciones, certificados de depósito o de cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias **BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO AV. VILLAS. HSBC, CITIB BBVA, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, BANCO DE CRÉDITO, BANCO GNB, BANCO SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, PROCREDIT, CORPBANCA**. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a las entidades bancarias a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 1295 del 19 de diciembre de 2013.

b.- De los dineros que posea el demandado **PABLO CESAR CARVAJAL ENRIQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.387.208, en títulos valores, certificados de depósitos a término, acciones, aceptaciones bancarias que posea el demandado en el **DEPOSITO CENTRALIZADO DE COLOMBIA " DECEVAL"**. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a las entidades bancarias a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 0143 del 27 de febrero de 2015.

TERCERO: Ordenar el Desglose del título valor, los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

QUINTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

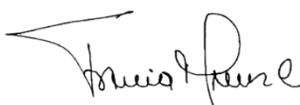
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b5f6fa237108101d7a9fc8f66b91e8cc39f0671843e41cfc7dfa72678e4391**

Documento generado en 08/03/2024 07:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 8 de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que el proceso se encuentra inactivo desde el 6 de marzo del 2017, el día 13 de diciembre de 2019 el apoderado actor extiende memorial en el que manifiesta que ya se agotaron todas etapas propias de la acción ejecutiva, salvo lo concerniente a las medidas cautelares, porque no se ha podido ubicar bienes del deudor e indica que una vez se encuentren bienes del ejecutado se hará la respectiva solicitud. por lo que el Despacho procederá de conformidad a lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, el proceso se encuentra escritural en dos (2) cuadernos 67 y 22 folios útiles, a partir de esta actuación del proceso continuara digital. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 440

PROCESO: EJECUTIVO M.P

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA.

DEMANDADO: GEOVANNY OLAYA RODRÍGUEZ

RADICACION: 765204003006-2014-00152-00

Palmira (V), ocho (8) de marzo del año dos mil veinticuatro(2024).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicarlos efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta judicatura que se dan tales presupuestos, toda vez que mediante auto del 6 de marzo de 2017 se autorizó dependencia judicial, sin que a la fecha repose en el expediente prueba alguna de que la parte interesada cumpla con la carga impuesta por este Despacho, razón por la cual,

esta instancia judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2º del art. 317 del C. G. Proceso del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas así: _

a.- Del bloque del establecimiento denominado " **IMPOEX G.O**" distinguido con la matrícula No, 0503182, Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la Cámara de Comercio, a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 149 del 6 de junio de 2014.

b.- De los dineros que posee el demandado **GIOVANNY OLAYA RODRÍGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.246.033 en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, bonos, acciones, certificados de depósito o de cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias: **BANCO AV. VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, HELM BANK, WWBCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, GIROS Y FINANZAS**, Por secretaria elaborar el oficio respectivo a las entidades bancarias a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 1295 del 19 de diciembre de 2013.

TERCERO: Ordenar el Desglose del título valor, los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso, dejando las respectivas constancias tal como lo prevé el artículo 116 del C.G.P

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

QUINTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da94884009c8f47af0819148519579b69de027ad764f27c0a629c66d74c47d92**

Documento generado en 08/03/2024 07:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 8 de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho, el cual viene escritural en dos (2) cuadernos con 99 y 9 folios útiles, a partir de esta decisión el proceso continuara virtual. Sírvase proveer.

Francisca Muñoz Cortés

FRANCIA MUÑOZ CORTÉS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 400/

PROCESO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICACIÓN:

EJECUTIVO

BANCOLOMBIA S.A.

ADN MONTAJES Y SOLUCIONES

INDUSTRIALES S.A.S. Y OTROS

765204003006-2014-00245-00

Palmira, (V), ocho (8) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por los artículos 366 del Código General del Proceso fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 1.632.391)**, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Rad. 2014-00245-00

De conformidad con lo ordenado en la providencia No. 0035 del 12 de diciembre del dos mil diecisiete (2017), el cual dispuso seguir delante la ejecución del crédito y proceder a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia a cargo de la parte demandada, integrada por ADN MONTAJES Y SOLUCIONES S.A.S., LUZ FANNY TRIANA RODRIGUEZ Y MARÍA HERMINIA RODRÍGUEZ BALCAZAR, así

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$1.632.391
Pago arancel	\$ 18.000
Recibo Mensajería	\$ 4.200
Recibo Mensajería	\$ 4.200
Recibo Mensajería	\$ 4.200
Recibo Publicación	\$ 25.000
Pago Caución	\$ 96.326
TOTAL COSTAS	\$1.784.317

LIQUIDACIÓN AL OCHO (8) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISISTE PESOS MCTE (1.784.317)



FRANCIA MUÑOZ CORTÉS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto No. 0423

Palmira (V), ocho (8) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir si se aprueba o se rehace la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal civil procederá, este servidor Judicial, a atender la aprobación de la liquidación de costas, toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira – Valle,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIRLE aprobación a la presente liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, calculada en la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$1.784.317)**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, conforme a lo estipulado en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

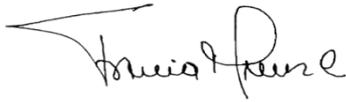
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10865f19ee08b4b621a3a3974b59491faa03def65a7336e7e9175c8698279480**

Documento generado en 08/03/2024 07:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 8 de marzo del 2024. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho, se encuentra escritural en dos cuadernos (2) con 60 y 14 folios útiles , a partir de esta decisión el proceso continuara digital Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



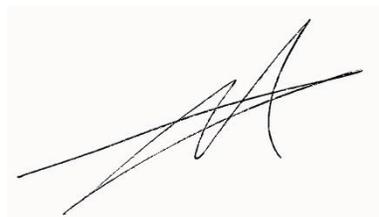
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 0437/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: LUZ MARINA CASTRILLÓN
RADICACIÓN: 765204003006-2014-00361-00**

Palmira, Valle del Cauca, ocho (8) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$2.189.857)**, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Rad. 2014-00361-00

De conformidad con lo ordenado en la providencia No. 1479 del 19 de octubre del dos mil dieciocho (2018), el cual dispuso seguir adelante la ejecución del crédito y proceder a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia a cargo de la parte demandada, integrada por LUZ MARINA CASTRILLÓN, así:

Gastos comprobados	Valor
Agencias en Derecho	\$ 2.189.857
Recibo El Libertador	\$23.600
Recibo Mensajería	\$4.800
Recibo publicación diario Occidente	\$ 66.000
Valor póliza judicial	\$ 94.946
- TOTAL	\$ 2.379.203

LIQUIDACIÓN AL OCHO (8) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$2.379.203)


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto No. 0438

Palmira (V), ocho (8) de marzo del año dos mil veinticuatro
(2024)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir si se aprueba o se rehace la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal civil procederá, este servidor Judicial, a atender la aprobación de la liquidación de costas, toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira – Valle,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIRLE aprobación a la presente liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Despacho, calculada en la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$2.379.203)**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, conforme a lo estipulado en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, porEstado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

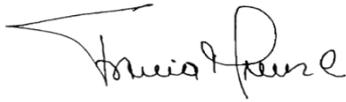
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81db74eb1061d0e12ac8c1825f9999bca17f8f685625bc216f049f80f7f85d6f**

Documento generado en 08/03/2024 06:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 8 de marzo del 2024. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho, se encuentra en cuatro (8) cuadernos escriturales con 114, 25, 10 y 12 folios útiles, a partir de esta decisión continua el proceso digital. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



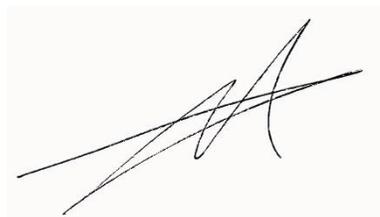
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 0447/
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **HUGO ALEJANDRO HOYOS QUINTERO**
DEMANDADO: **DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS
LIDERTIENDAS S.AS**
RADICACIÓN: **765204003006-2014-00432-00****

Palmira, Valle del Cauca, ocho (8) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de **CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$5.177.225)**, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

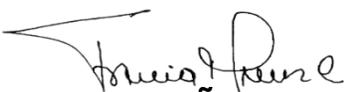
Rad. 2014-00432-00

De conformidad con lo ordenado en el fallo No. 14 del 19 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el cual dispuso seguir adelante la ejecución del crédito, fallo que fue confirmado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito mediante Acta del 27 de septiembre de 2019, por lo que se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia a cargo de la parte demandada, integrada por DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS LIDERTIENDAS S.A.S., así:

Gastos comprobados	Valor
Agencias en Derecho	\$ 5.177.225
Arancel judicial y expensas	\$20.000
Póliza judicial	\$426.624
Recibo Mensajería Saferbo	\$ 11.900
Valor póliza judicial	\$ 94.946
- TOTAL	\$ 5.730.695

LIQUIDACIÓN AL OCHO (8) DE MARZO DEL AÑO DOS
MIL VEINTICUATRO (2024)

**CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS
NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$5.730.695)**


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto No. 0448

Palmira (V), ocho (8) de marzo del año dos mil veinticuatro
(2024)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir si se aprueba o se rehace la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal civil procederá, este servidor Judicial, a atender la aprobación de la liquidación de costas, toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira – Valle,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIRLE aprobación a la presente liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, calculada en la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$5.730.695)**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, conforme a lo estipulado en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3f7c873bc4e14aaf8b019e3ad168d5b2f69682ae2acf5be63d7ad94b0bdab2**

Documento generado en 08/03/2024 06:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 08 de marzo del 2024. Paso a Despacho del señor Juez, informándole sobre acta de audiencia No. 028 y auto No. 2067 del 26 de octubre del 2022, mediante el cual las partes conciliaron el pago de la deuda con un arreglo que se incumplió según información allegada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial del 24 de noviembre del 2023 en el cual solicita dictar auto de seguir adelante con la ejecución, por otro lado, se tiene que, la notificación a la demandada **LUZ ELENA OROZCO ESCOBAR** lo cual aconteció el día 29 de julio del 2019. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE BUGA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0547/
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO: LUZ ELENA OROZCO ESCOBAR
C.C. 31.166.708
RADICADO: 765204003006-2019-00207-00

Palmira (V), ocho (08) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre la solicitud que incoa el profesional del derecho JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, en su calidad de apoderado de la parte demandante, integrada por el BANCO POPULAR S.A, referida a que se dicte providencia que siga adelante con la ejecución, amparándose en la Ley 1564 del 2012, por lo que el Despacho procederá a determinar si procede Auto de seguir adelante la ejecución como lo estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

BANCO POPULAR S.A por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libraré mandamiento de pago a

su favor y a cargo de LUZ ELENA OROZCO ESCOBAR, dictándose el Auto No. 1067 del 3 de julio de 2019 contentivo de las ordenes de pago.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

En vista de lo dispuesto en este proveído, se observa notificación personal de la demandada LUZ ELENA OROZCO ESCOBAR en el Despacho judicial el día 29 de julio del 2019 y analizada conciliación establecida entre el BANCO POPULAR y la señora LUZ ELENA OROZCO ESCOBAR, en el cual acordaron el pago de la suma de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$31.700.000), para cubrir el total de la obligación, por lo que se suspendió el proceso y bajo este presupuesto la demandada incumplió el arreglo, lo que conlleva a que, se tengan por desechadas las alternativas jurídicas que, en algún momento planteo como excepciones, en cuanto ello era condición para que, el extremo actor, accediera al acuerdo conciliatorio.

Es así que, Valorado el decurso de esta acción, es consecuente que el agente judicial peticione el avance de la acción con providencia que determine la continuidad de la ejecución, bajo el entendido que, la demandada desobedeció lo acordado.

Por lo que bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago Auto No. 1067 del 3 de julio de 2019, en favor de la ejecutante conformada por **BANCO POPULAR, en contra de LUZ ELENA OROZCO ESCOBAR**, de conformidad a las disposiciones del art 440 de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el avalúo de los bienes que fueren susceptibles de estimación monetaria, una vez se encuentren embargados y secuestrados si a ello hubiere lugar. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

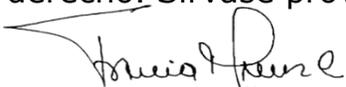
QUINTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RVL', written over a light gray rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 08 de marzo del 2024. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



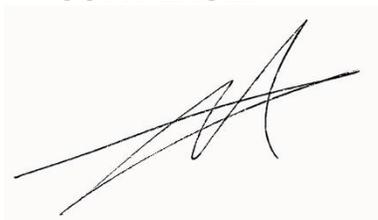
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 0549/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO W S.A
NIT. 900.378.212-2
DEMANDADO: MARIA CONSUELO LOPEZ LLANOS
C.C. 29.686.472
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00306-00**

Palmira, Valle del Cauca, ocho (8) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y TRES MIL OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.093.088), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

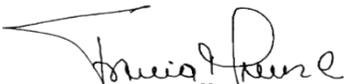
Rad. 2023-00306-00

De conformidad con lo ordenado en la providencia No. 2861 del 13 de diciembre del dos mil veintitrés (2023), el cual dispuso seguir adelante la ejecución del crédito y proceder a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia a cargo de la parte demandada, integrada por MARIA CONSUELO LOPEZ LLANOS, así:

Gastos comprobados	Valor
Agencias en Derecho	\$ 2.093.088
Inscripción embargo	\$25.100
Certificado de Tradición	\$20.300
- TOTAL	\$ 2.138.488

LIQUIDACIÓN AL OCHO (08) DE MARZO DEL AÑO DOS
MILVEINTICUATRO (2024)

**DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS
OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.138.488)**


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto No. 0550

Palmira (V), ocho (08) de marzo del año dos mil veinticuatro
(2024)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir si se aprueba o se rehace la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal civil procederá, este servidor Judicial, a atender la aprobación de la liquidación de costas, toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

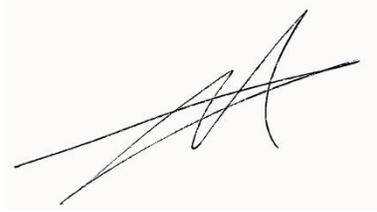
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira – Valle,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIRLE aprobación a la presente liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Despacho, calculada en la suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.138.488)**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, conforme a lo estipulado en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ccac0a89592fc62a2ccea33e73c0c069a810181d270ddd8677a75cde44096c**

Documento generado en 08/03/2024 03:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 08 de marzo del 2024. Paso a despacho del señor juez memoriales presentados por la parte actora, donde aporta diligencias de notificación para darle continuidad al proceso. Sírvese proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 0546/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: ISLEN BARRAGAN GARCÍA
C.C. 14.222.748
RADICADO: 765204003006-2023-00327-00**

Palmira, ocho (8) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PROVEIDO

Disponer la aplicación de la disposición procesal, contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, la cual establece el cumplimiento de la obligación, la orden de ejecución y la condena en costas.

ANTECEDENTES

*Habiendo encontrado debidamente concebida la demanda, se profirió decisión librando orden ejecutiva, a través del Auto N° 1846 de fecha 24 de agosto del año 2023, en favor del **BANCO DE BOGOTÀ**, y en contra de **ISLEN BARRAGAN GARCÍA**, de allí la parte actora, a través de su agente judicial empleo la notificación personal de que trata el Art 8vo de la Ley 2213 del año 2022, la cual fuere remitida en tiempo del **16 de septiembre del año 2023**, la cual se entiende materializada en calenda del 20 de septiembre del año 2023, y luego el término de traslado de la demanda, constante de **DIEZ (10) DIAS**, transcurrió desde el día **21 de septiembre del año 2023 y hasta el día 04 de octubre de 2023**; percatando este estrado que, el extremo demandado no hizo uso del ejercicio de defensa y contradicción, en cuanto se guardó silencio.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

*Itera esta judicatura que, la parte demandada integrada por la ciudadana **ISLEN BARRAGAN GARCÍA**, no procuró ninguna defensa en su favor, respecto del mandamiento que le fue notificado, contentivo de órdenes*

de pago a su cargo, persona que no desplego ejercicio de defensa y contradicción alguna, por lo que, se entiende una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra, para efectos de tratar esa circunstancia, corresponde la aplicación del artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece,

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Con arreglo al acontecer factico, deviene que se debe proferir decisión, enrutada a que se siga el cauce procesal, de este asunto de naturaleza ejecutiva, toda vez que no se avizora causal de nulidad o circunstancia que afecte lo actuado, por lo que corresponde lanzar orden de seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento ejecutivo y proferir las demás disposiciones que de ello dependan.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en favor de la parte acreedora – **BANCO DE BOGOTA**, y en contra de la señora **ISLEN BARRAGAN GARCÍA**, de acuerdo con lo reglado en el artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

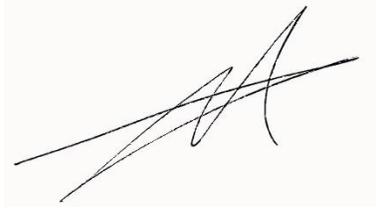
SEGUNDO: Sin lugar al decreto de avalúo de bienes, por cuanto la medida cautelar dispuesta en esta acción, recae sobre embargo de cuentas bancarias. No obstante, lo anterior, es conducente ordenar el avalúo sobre bienes futuros que pudieren ser objeto de medida, y susceptibles de estimación monetaria, de acuerdo a las estipulaciones del Art 444 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: ORDENAR la realización de la liquidación del Crédito, según los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, conformada por la señora **ISLEN BARRAGAN GARCÍA**, las cuales se tasarán en el momento pertinente.

QUINTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de esta decisión por Estados electrónicos, en los términos del Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized and appears to be 'RUBIEL VELANDIA LOTERO'.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 08 de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que en el mes diciembre del 2023 se aportó la notificación, donde se utilizó el correo electrónico JOSEALEX1049@GMAIL.COM, correo que la parte ejecutante informó en el acápite de notificaciones de la demanda y que se allegaron las evidencias correspondientes, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entregó el memorial de notificación junto con anexos al demandado JOSE ALEX MEDINA MINA, vía correo electrónico, el día 24 de noviembre del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, lunes 27 y martes 28 de noviembre del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días miércoles 29, jueves 30 de noviembre, viernes 01, lunes 04, martes 05, miércoles 06, jueves 07, lunes 11, martes 12, miércoles 13 de diciembre del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.

Internet Collection System 7_2_0_3 build 20200214 - [CC00010498246 - CREDENCIAL - EXZFERNANDOZPUERTA]

Archivo Edición Gestión Herramientas Ventana Ayuda

Información del Deudor

Identificación: CC00010498246 Buscar

1er. Apellido: MEDINA 2do. Apellido: MINA 1er. Nombre: JOSE ALEX 2do. Nombre:

Deudor Direcciones Obligaciones Cuentas Codeudores Legal Promesas Garantías Negociaciones Cheques Visitas Cartas Bienes Info. Externa Info. Externa

Sec.	Dirección	Estado	Lugar	Ciudad	Barrio	Departamento	País
2	-	NO ACTIVA	DEFAULT	MIRANDA	MIRANDA	CAUCA	COLOMBI
5	JOSEALEX1049@GMAIL.COM	ACTIVA	RESIDENCIA	PALMIRA	PALMIRA	VALLE DEL CAUCA	COLOMBI
3	CL 33 B # 2 E - 02	ACTIVA	RESIDENCIA	PALMIRA	PALMIRA	VALLE DEL CAUCA	COLOMBI



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0552/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: JOSE ALEX MEDINA MINA
C.C: 10.498.246
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00371-00

Palmira (V), Ocho (08) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES

BANCO DE OCCIDENTE, actuando mediante apoderado, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor JOSE ALEX MEDINA MINA, dictándose el Auto No. 1979 del 08 de septiembre del 2023.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre intento de notificación realizado el día 24 de noviembre del 2023, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, asimismo determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 08 de septiembre del 2023.

A la demandada JOSE ALEX MEDINA MINA, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entregó el memorial de notificación junto con anexos al demandado JOSE ALEX MEDINA MINA, vía correo electrónico, el día 24 de noviembre del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, lunes 27 y martes 28 de noviembre del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días miércoles 29, jueves 30 de noviembre, viernes 01, lunes 04, martes 05, miércoles 06, jueves 07, lunes 11, martes 12, miércoles 13 de diciembre del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intento de notificación al demandado JOSE ALEX MEDINA MINA, donde se utilizó el correo electrónico JOSEALEX1049@GMAIL.COM, entregándose el 24 de noviembre del 2023, transcurriendo los términos de la Ley 2213 del 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", sin que se aprecie contestación alguna por el ejecutado, lo dicho en consonancia con certificados de la comunicación electrónica, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/11/24 Hora: 08:08:45</p>	<p>Tiempo de firmado: Nov 24 13:08:45 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/11/24 Hora: 08:08:47</p>	<p>Nov 24 08:08:47 cl-t205-282cl postfix/smtp[11373]: EA1AB12487F5: to=<JOSEALEX1049@GMAIL.COM>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=1.2, delays=0.11/0/0.44/0.61, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1700831327 m17-20020a05600c4f5100b004092c6aade8si220 6355wmq.225 - gsmtp)</p>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 08 de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que el día 05 de diciembre del 2023 se aportó la notificación, donde se utilizó el correo electrónico ayalab2730@gmail.com, correo que la parte ejecutante informó en el acápite de notificaciones de la demanda y que se allegaron las evidencias correspondientes, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entregó el memorial de notificación junto con anexos al demandado AYALA BOTINA JEINER ENRIQUE, vía correo electrónico, el día 14 de noviembre del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, miércoles 15, jueves 16 de noviembre del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días viernes 17, lunes 20, martes 21, miércoles 22, jueves 23, viernes 24, lunes 27, martes 28, miércoles 29, jueves 30 de noviembre, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.

Nombres	JEINER ENRIQUE	Primer apellido	AYALA	Segundo apellido	BOTINA	Género	MASCULINO
Nacionalidad	COLOMBIANO	Ciudad de nacimiento	GUACARI	Fecha nacimiento	30/08/1990		
Tipo de identificación	CC	No. identificación	1.114.453.261	Fecha de expedición	16/09/2008	Ciudad de expedición	GUACARI
Profesión	CARRERA MILITAR	No. personas a cargo	1	Su vivienda es	FAMILIAR		
Estado civil	CASADO	Modalidad de entrega del Reporte Anual de Costos Totales	CONSULTA INTERNET				
¿El cliente es una persona que goza de: reconocimiento público, políticamente expuesta, representante legal de una organización internacional o familiar de una persona con las anteriores características?							
NO							
Localización							
Dirección residencia	CARRERA 24 32 16	Ciudad	PALMIRA	Teléfono	2709500	Celular	3152052066
Dirección trabajo, oficina u otro	CALLE 13 60 66	Ciudad	BOGOTA	Teléfono	4175640	Ext.	
Envío de correspondencia	RESIDENCIA	Email	ayalab2730@gmail.com				



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 0553/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
NIT: 860.034.313-7
DEMANDADO: AYALA BOTINA JEINER ENRIQUE
C.C: 1.114.453.261
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00377-00**

Palmira (V), Ocho (08) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A, actuando mediante apoderado, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor AYALA BOTINA JEINER ENRIQUE, dictándose el Auto No. 2047 del 15 de septiembre del 2023.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre intento de notificación realizado el día 14 de noviembre del 2023, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, asimismo determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 15 de septiembre del 2023.

A la demandada AYALA BOTINA JEINER ENRIQUE, se notificó conforme el art. 8º de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entregó el memorial de notificación junto con anexos al demandado AYALA BOTINA JEINER ENRIQUE, vía correo electrónico, el día 14 de noviembre del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, miércoles 15, jueves 16 de noviembre del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días viernes 17, lunes 20, martes 21, miércoles 22, jueves 23, viernes 24, lunes 27, martes 28, miércoles 29, jueves 30 de noviembre, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intento de notificación al demandado AYALA BOTINA JEINER ENRIQUE, donde se utilizó el correo electrónico ayalab2730@gmail.com, entregándose el 14 de noviembre del 2023, transcurriendo los términos de la Ley 2213 del 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", sin que se aprecie contestación alguna por el ejecutado, lo dicho en consonancia con certificados de la comunicación electrónica, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none"> Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999. 	Fecha: 2023/11/14 Hora: 14:35:15	Tiempo de firmado: Nov 14 19:35:15 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<ul style="list-style-type: none"> Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias. 	Fecha: 2023/11/14 Hora: 14:35:16	Nov 14 14:35:16 cl-t205-282cl postfix/smtp[28396]: 542D01248820: to=<sayalab2730@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=1, delays=0.09/0.0.16/0.74, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1699990516 z12-20020a0cd78c000000b0066cff776dsi75 2 3929qvi.172 - gsmtpt)
<ul style="list-style-type: none"> El destinatario abrió la notificación 	Fecha: 2023/11/14 Hora: 14:52:06	Dirección IP: 66.249.83.66 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 08 de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que el día 18 de enero del 2024 se aportó la notificación, donde se utilizó el correo electrónico pechi57@gmail.com, correo que la parte ejecutante informó en el acápite de notificaciones de la demanda y que se allegaron las evidencias correspondientes, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entregó el memorial de notificación junto con anexos al demandado JUAN CARLOS DOMINGUEZ PALOMINO, vía correo electrónico, el día 24 de noviembre del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, lunes 27 y martes 28 de noviembre del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días miércoles 29, jueves 30 de noviembre, viernes 01, lunes 04, martes 05, miércoles 06, jueves 07, lunes 11, martes 12, miércoles 13 de diciembre del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.

Internet Collection System 7_2_0_3 build 20200214 - [CC01114454950 - CREDENCIAL - EXZFERNANDOZPUERTA]

Archivo Edición Gestión Herramientas Ventana Ayuda

Información del Deudor

Identificación: CC01114454950 Buscar 1er. Apellido DOMINGUEZ 2do. Apellido PALOMINO 1er. Nombre JUAN CARLOS 2do. Nombre

Deudor Direcciones Obligaciones Cuentas Codeudores Legal Promesas Garantías Negociaciones Cheques Visitas Certas Bienes Info. Externa Info. Interna

Sec.	Dirección	Estado	Lugar	Ciudad	Barrio
3	PECHS7@GMAIL.COM	ACTIVA	EMAL	PALMIRA	PALMIRA
4	CR 27 # 6 - 64	ACTIVA	OFICINA	CALI	CALI
2	GG 7 MZ 15 CORRE BALU SAN ISIDRO - PALMITO BR BALU SAN ISIDRO	ACTIVA	RESIDENCIA	PALMIRA	PALMIRA



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0554/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: JUAN CARLOS DOMINGUEZ PALOMINO
C.C: 1.114.454.950
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00380-00

Palmira (V), Ocho (08) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES

BANCO DE OCCIDENTE, actuando mediante apoderado, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor JUAN CARLOS DOMINGUEZ PALOMINO, dictándose el Auto No. 2051 del 15 de septiembre del 2023.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre intento de notificación realizado el día 24 de noviembre del 2023, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, asimismo determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 15 de septiembre del 2023.

A la demandada JUAN CARLOS DOMINGUEZ PALOMINO, se notificó conforme el art. 8º de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entregó el memorial de notificación junto con anexos al demandado JUAN CARLOS DOMINGUEZ PALOMINO, vía correo electrónico, el día 24 de noviembre del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, lunes 27 y martes 28 de noviembre del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días miércoles 29, jueves 30 de noviembre, viernes 01, lunes 04, martes 05, miércoles 06, jueves 07, lunes 11, martes 12, miércoles 13 de diciembre del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intento de notificación al demandado JUAN CARLOS DOMINGUEZ PALOMINO, donde se utilizó el correo electrónico pechi57@gmail.com, entregándose el 24 de noviembre del 2023, transcurriendo los términos de la Ley 2213 del 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", sin que se aprecie contestación alguna por el ejecutado, lo dicho en consonancia con certificados de la comunicación electrónica, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/11/24 Hora: 08:23:39</p>	<p>Tiempo de firmado: Nov 24 13:23:39 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/11/24 Hora: 08:23:40</p>	<p>Nov 24 08:23:40 cl-t205-282cl postfix/smtp[13193]: D80631248321: to=<pechi57@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM[172.253.122.27]:25, delay=1, delays=0.14/0.15/0.72, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1700832220 s1-20020ac85cc1000000b004236dbc2fefsi325 0 564qta.692 - gsmtp)</p>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

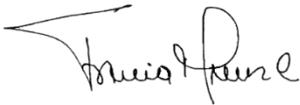
CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 08 de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que el demandado compareció al despacho el día 05 de febrero del año 2024, procediéndose a notificar conforme al artículo 291 del compendio procesal, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se notifico del auto que libra mandamiento de pago al demandado JUAN CARLOS CAMPO POSSO el día 05 de febrero del 2024, aconteciendo diez (10) días hábiles, es decir, los días martes 06, miércoles 07, jueves 08, viernes 09, lunes 12, martes 13, miércoles 14, jueves 15, viernes 16, lunes 19 de febrero del 2024 visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 0559/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
COOTRAIPI
NIT. 891.300.716-5
DEMANDADO: JUAN CARLOS CAMPO POSSO
C.C. 94.309.594
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00389-00**

Palmira (V), Ocho (08) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI, actuando mediante apoderado, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor JUAN CARLOS CAMPO POSSO, dictándose el Auto No. 2283 del 13 de octubre del 2023.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre intento de notificación realizado el día 13 de octubre del 2023, amparándose en art 291 de la Ley 1564 del 2012, asimismo determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 13 de octubre del 2023.

A la demandada JUAN CARLOS CAMPO POSSO, se notificó conforme el art. 291 de la Ley 1564 del 2012, es decir por Notificación Personal, como se indica a continuación:

Se notifico del auto que libra mandamiento de pago al demandado JUAN CARLOS CAMPO POSSO el día 05 de febrero del 2024, aconteciendo diez (10) días hábiles, es decir, los días martes 06, miércoles 07, jueves 08, viernes 09, lunes 12, martes 13, miércoles 14, jueves 15, viernes 16, lunes 19 de febrero del 2024 visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa notificación al demandado JUAN CARLOS CAMPO POSSO, realizándose acta de notificación personal el 05 de febrero del año en curso, poniéndose en conocimiento del ejecutado el auto que libro mandamiento ejecutivo, e informándose de los términos para pagar o de presentación de excepciones, transcurriendo los términos de la Ley 1564 del 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", sin que se aprecie contestación alguna por el ejecutado, lo dicho en consonancia con certificados de la comunicación electrónica, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Consejo Superior de la Judicatura

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA**
Carrera 29 No. 22-43
Palacio de Justicia oficina 310
No. Fax 2660200 EXT. 7164
Email: j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 765204003006-2023-00389-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOTRAIPI
DEMANDADOS: JUAN CARLOS CAMPO POSSO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy 5 de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), compareció a este despacho el señor **JUAN CARLOS CAMPO POSSO**, identificado con la C.C No. 94.309.594, a fin de ser notificado del auto de mandamiento de pago No. 2283 de octubre 13 de 2023. Se le advierte que cuentan con el término 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si a bien lo consideran, a partir de la presente notificación.

EL NOTIFICADO

JUAN CARLOS CAMPO POSSO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira

(V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Velandía Lotero', written over a light gray rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 08 de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que el día 18 de diciembre del 2023 se aportó la notificación, donde se utilizó el correo electrónico JOIM1199@GMAIL.COM, correo que la parte ejecutante informó en el acápite de notificaciones de la demanda y que se allegaron las evidencias correspondientes, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entregó el memorial de notificación junto con anexos al demandado JAIME ORLANDO IDROBO MUÑOZ, vía correo electrónico, el día 07 de diciembre del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, lunes 11, martes 12 de diciembre del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días miércoles 13, jueves 14, viernes 15, lunes 18 de diciembre del 2023, viernes 12, lunes 15, martes 16, miércoles 17, jueves 18, viernes 19 de enero del 2024 visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.

Diligencie los siguientes campos si tiene otra nacionalidad

Tiene usted otra nacionalidad? Si No Cuál? Segunda nacionalidad _____

Teléfono celular 3147390018

Correo electrónico JOIM1199@GMAIL.COM



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0555/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU COLOMBIA S.A
NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO: JAIME ORLANDO IDROBO MUÑOZ
C.C: 1.085.686.415
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00407-00

Palmira (V), Ocho (08) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES

BANCO ITAU COLOMBIA S.A, actuando mediante apoderado, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor JAIME ORLANDO IDROBO MUÑOZ, dictándose el Auto No. 2471 del 07 de septiembre del 2023.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre intento de notificación realizado el día 24 de noviembre del 2023, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, asimismo

determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 02 de septiembre del 2023.

A la demandada JAIME ORLANDO IDROBO MUÑOZ, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entregó el memorial de notificación junto con anexos al demandado JAIME ORLANDO IDROBO MUÑOZ, vía correo electrónico, el día 07 de diciembre del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, lunes 11, martes 12 de diciembre del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días miércoles 13, jueves 14, viernes 15, lunes 18 de diciembre del 2023, viernes 12, lunes 15, martes 16, miércoles 17, jueves 18, viernes 19 de enero del 2024 visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intento de notificación al demandado JAIME ORLANDO IDROBO MUÑOZ, donde se utilizó el correo electrónico JOIM1199@GMAIL.COM, entregándose el 07 de diciembre del 2023, transcurriendo los términos de la Ley 2213 del 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", sin que se aprecie contestación alguna por el ejecutado, lo dicho en consonancia con certificados de la comunicación electrónica, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

AM MENSAJES CERTIFICA QUE:

El mensaje de datos enviado desde nuestra plataforma digital para notificar personalmente el auto emitido: 0000-00-00 dentro del proceso de la referencia, fue recibido correctamente por el servidor de correo electrónico identificado por la parte interesada en la demanda o en cualquier otro acto del proceso para recibir notificaciones judiciales.

Anexos que acompañaron el mensaje de datos:

.

Artículo: **Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**

Dirección Electrónica: **JOIM1199@GMAIL.COM - JAIME ORLANDO IDROBO MUÑOZ**

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: **SI**

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
	Fecha de envío del mensaje de datos:	2023-12-07 08:34:02
X	El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2023-12-07 08:34:03Z:162.215.11.4

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RUBIEL VELANDIA LOTERO', written over a light beige rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Resolver sobre intento de notificación realizado el día 14 de febrero del 2024, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, asimismo determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 22 de enero del 2024.

A la demandada JORGE OROZCO, se notificó conforme el art. 8º de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entregó el memorial de notificación junto con anexos al demandado JORGE OROZCO, vía correo electrónico, el día 14 de febrero del 2024, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, jueves 15, viernes 16 de febrero del 2024, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días lunes 19, martes 20, miércoles 21, jueves 22, viernes 23, lunes 26, martes 27, miércoles 28, jueves 29 de febrero, viernes 01 de marzo del 2024 visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intento de notificación al demandado JORGE OROZCO, donde se utilizó el correo electrónico elizabethospinapinto14@gmail.com, entregándose el 14 de febrero del 2024, transcurriendo los términos de la Ley 2213 del 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", sin que se aprecie contestación alguna por el ejecutado, lo dicho en consonancia con certificados de la comunicación electrónica, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Emisor: gerencia@huvarasesorias.com.co
Destinatario: elizabethospinapinto14@gmail.com - Jorge Orozco
Asunto: NOTIFICACION PERSONAL
Fecha envío: 2024-02-14 15:51
Estado actual: El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2024/02/14 Hora: 15:59:19</p>	<p>Tiempo de firmado: Feb 14 20:59:19 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2024/02/14 Hora: 15:59:20</p>	<p>Feb 14 15:59:20 cl-t205-282cl postfix/smtp[30746]: 60A6D1248795: to=<elizabethospinapinto14@gmail.com&g t. relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=0.83, delays=0.12/0/0.15/0.57, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1707944360 jm8-20020ad45ec800000b0068cf8ab1139si612 6143qvb.374 - gsmtip)</p>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

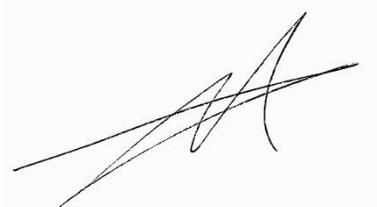
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 08 de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que en el mes de febrero del 2024 se aportó la notificación, donde se utilizó el correo electrónico andreaJosh_0706@hotmail.com, correo que la parte ejecutante informó en el acápite de notificaciones de la demanda y que se allegaron las evidencias correspondientes, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entregó el memorial de notificación junto con anexos al demandado DAYAN ANDREA VALOR ARANGO, vía correo electrónico, el día 30 de enero del 2024, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, miércoles 31 de enero, jueves 01 de febrero del 2024, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días viernes 02, lunes 05, martes 06, miércoles 07, jueves 08, viernes 09, lunes 12, martes 13, miércoles 14, jueves 15 de enero del 2024 visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.

Féc. Aprobación	Compra	Saldo deuda	Núm. Transacciones	Féc. Aprobación Crédito	Valor Compra	Concepto
28/07/2022		2.584.445	35928131	26/07/2022	3.017.500	Compra normal

Información del Girador

Cedula	Girador	T.Doc	Dirección	Telefono 1	Telefono 2	Telefono 3	Telefono 4	Telefono 5	Beeper	E-Mail	Ciudad	Apartado Aéreo	Dirección L
1113682929	DAYAN ANDREA VALOR ARANGO	1	CR 24 G SUR # 10 52 BR CESQUICENTENARIO	3158023385				3		ANDREAJOSH_0706@HOTMAIL.CO	PALMIRA		

Información del Estudiante



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0556/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES
FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
NIT. 890.303.215-7
DEMANDADO: DAYAN ANDREA VALOR ARANGO
C.C. 1.113.682.929
RADICACIÓN: 765204003006-2024-00018-00

Palmira (V), Ocho (08) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES

FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTE FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, actuando mediante apoderado, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor DAYAN ANDREA VALOR ARANGO, dictándose el Auto No. 0077 del 23 de enero del 2024.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre intento de notificación realizado el día 30 de enero del 2024, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, asimismo determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 23 de enero del 2024.

A la demandada DAYAN ANDREA VALOR ARANGO, se notificó conforme el art. 8º de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entregó el memorial de notificación junto con anexos al demandado DAYAN ANDREA VALOR ARANGO, vía correo electrónico, el día 30 de enero del 2024, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, miércoles 31 de enero, jueves 01 de febrero del 2024, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días viernes 02, lunes 05, martes 06, miércoles 07, jueves 08, viernes 09, lunes 12, martes 13, miércoles 14, jueves 15 de enero del 2024 visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intento de notificación al demandado DAYAN ANDREA VALOR ARANGO, donde se utilizó el correo electrónico andreajosh_0706@hotmail.com, entregándose el 30 de enero del 2024, transcurriendo los términos de la Ley 2213 del 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", sin que se aprecie contestación alguna por el ejecutado, lo dicho en consonancia con certificados de la comunicación electrónica, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

AM MENSAJES CERTIFICA QUE:

El mensaje de datos enviado desde nuestra plataforma digital para notificar personalmente el auto emitido dentro del proceso de la referencia, fue recibido correctamente por el servidor de correo electrónico identificado por la parte interesada en la demanda o en cualquier otro acto del proceso para recibir notificaciones judiciales.

Anexos que acompañaron el mensaje de datos:

Artículo: Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Dirección Electrónica: andreajosh_0706@hotmail.com - DAYAN ANDREA VALOR ARANGO

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: SI

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
Fecha de envío del mensaje de datos:		2024-01-30 11:52:02
X El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.		Delivery: 2024-01-30 11:52:02Z:162.215.11.4

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

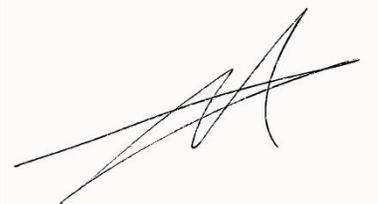
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RUBIEL VELANDIA LOTERO', written over a light beige rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez